

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE COMO OBLIGATORIA
LA DECLARACIÓN JURADA PATRIMONIAL DE BIENES A LAS AUTORIDADES
QUE EJERCEN UNA FUNCIÓN PÚBLICA.

BOLETÍN N° 2394-07

-

-

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar el proyecto de la referencia, originado en una moción del Diputado señor Zarko Luksic Sandoval y copatrocinado por los Diputados señoras Isabel Allende Bussi, Eliana Caraball Martínez y Laura Soto González y señores Jaime Jiménez Villavicencio, Jaime Mulet Martínez y Alejandro Navarro Brain, como también por los entonces Diputados señora Antonella Sciaraffia Estrada y señores Aldo Cornejo González y Jaime Orpis Bouchon.

La Comisión, en atención al hecho de tratar el proyecto un tema largamente discutido con motivo de la elaboración de la llamada Ley de Probidad Administrativa, acordó prescindir del trámite de las audiencias públicas a que se refiere el inciso segundo del artículo 211 del Reglamento de la Corporación.

OBJETO.

El proyecto tiene por finalidad establecer como obligatoria para las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado, del Congreso Nacional, del Poder Judicial, de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, de las Municipalidades y de las empresas del Estado o en que éste tiene participación, obligados a efectuar una declaración de intereses al momento de asumir sus cargos, la realización, en la misma oportunidad señalada, de una declaración jurada de sus patrimonios.

ANTECEDENTES.

1.- Los fundamentos de la iniciativa, presentada a tramitación legislativa en agosto de 1999, señalan que en vísperas de ser aprobado el proyecto de ley sobre probidad administrativa de los órganos del Estado, se pretende fortalecer los poderes que lo constituyen, mediante la dictación de normas que velen por una conducta funcionaria intachable y de entrega leal y honesta al cargo.

Agregan que actualmente se encuentran vigentes disposiciones legales que obligan sólo a determinados funcionarios públicos a efectuar una declaración jurada patrimonial, imposición que conlleva una clara

discriminación, añadiendo que la citada declaración constituye una señal de transparencia y probidad, por cuanto permite a la opinión pública informarse de la situación patrimonial de quienes ocupan cargos de autoridad en alguna de las funciones del Estado.

Reforzando la afirmación anterior, terminan señalando que no obstante no ser obligatoria hoy la declaración jurada patrimonial, constituye una práctica a la que se han sometido autoridades como el Presidente de la República, sus ministros y subsecretarios.

2.- La ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/ 19.653., del año 2000.

En lo que interesa a este informe, cabe señalar que:

- el Párrafo 3° de su Título III trata De la declaración de intereses.

- Su artículo 57 dispone que el Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes y gobernadores, los secretarios regionales ministeriales, los jefes superiores de servicio, los embajadores, los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, el Contralor General de la República, los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los alcaldes, concejales y consejeros regionales deberán presentar una declaración de intereses dentro de los treinta días de asumir sus cargos.

Su inciso segundo señala que igual obligación afectará a las demás autoridades y funcionarios directivos, profesionales, técnicos y fiscalizadores de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el nivel de jefe de departamento.

Su inciso tercero agrega que la obligación de presentar la declaración de intereses regirá independientemente de la declaración de patrimonio que leyes especiales impongan a esas autoridades y funcionarios.

- Su artículo 58 establece que la declaración de intereses deberá contener la individualización de las actividades profesionales y económicas en que participe la autoridad o el funcionario.

- Su artículo 59 señala que la declaración será pública y deberá actualizarse cada cuatro años, y cada vez que ocurra un hecho relevante que la modifique.

Su inciso segundo se refiere a las formas de la declaración, señalando que deberá presentarse en tres ejemplares autenticados por el ministro de fe del organismo a que pertenezca el declarante o, en su defecto, por un notario. De estos ejemplares, uno se remitirá a la Contraloría

General de la República o a la contraloría regional, según corresponda; otro quedará en la oficina de personal del organismo que reciba las declaraciones y el tercero se devolverá al interesado.

- Su artículo 60 encomienda al reglamento establecer los requisitos de las declaraciones de intereses y las demás normas necesarias para dar cumplimiento a estas disposiciones.

- Su artículo 65, ubicado en el Párrafo 4°, que se refiere a la responsabilidad y a las sanciones, castiga, en su inciso primero, la no presentación oportuna de la declaración de intereses, con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, aplicables a la autoridad o funcionario infractor.

Su inciso cuarto sanciona el incumplimiento de actualizar la declaración de intereses con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales.

- Su artículo 66 sanciona con la medida administrativa de destitución la inclusión de datos relevantes inexactos y la omisión inexcusable de información relevante requerida por la ley en la declaración de intereses.

- Su artículo 67 señala que las declaraciones de inhabilidad y de intereses se considerarán documentos públicos o auténticos.

3.- La ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

En lo que interesa a este informe, cabe señalar que su artículo 5° C, dispone, en su inciso primero, que los diputados y senadores deberán efectuar, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, una declaración jurada de intereses ante un notario de su domicilio o de la ciudad donde celebre sus sesiones el Congreso Nacional.

Su inciso segundo agrega que se entiende por intereses los que sean exigibles para la declaración a que se refiere el artículo 60 de la ley N° 18.575.

Su inciso tercero añade que el original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fue prestada y, en su caso, en otra correspondiente al domicilio del declarante

Su inciso cuarto agrega que los senadores deberán actualizar su declaración dentro de los treinta días siguientes al inicio de un período legislativo.

Su inciso quinto señala que una vez cumplidos los plazos a que se refiere este artículo, el Secretario de cada Cámara deberá dar a la publicidad la individualización de los parlamentarios que no hubieren efectuado su declaración.

4.- El artículo 323 bis del Código Orgánico de Tribunales establece, en su inciso primero, la obligación para los miembros del escalafón primario y los de la segunda serie del escalafón secundario (notarios, conservadores y archiveros), de efectuar, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, una declaración jurada de intereses ante un notario de la ciudad en que ejerzan su ministerio o ante el oficial del registro civil en las comunas en que no hubiere notario.

Su inciso segundo señala que se entiende por intereses lo que indica el artículo 60 de la ley N° 18.575.

Su inciso tercero dispone que el original de la declaración será protocolizado en la misma notaría en que se la prestó o en una con jurisdicción en el territorio del tribunal a que pertenezca el declarante, remitiéndose copia de la declaración protocolizada a las secretarías de las Cortes Suprema y de la Corte de Apelaciones respectiva, donde se mantendrá para la consulta pública, pudiendo cualquier persona obtener copia de ella.

Su inciso cuarto dispone que la declaración deberá actualizarse cada cuatro años, dentro de los treinta días siguientes al cumplimiento del cuatrienio, o cuando el funcionario fuere nombrado en un nuevo cargo.

Su inciso quinto establece que la omisión de la declaración deberá sancionarse por el superior jerárquico que corresponda.

5.- El artículo 7° de la ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, dispone que los jueces de estos tribunales deberán prestar ante el alcalde el juramento que previene el artículo 304 del Código Orgánico de Tribunales (juramento de investidura) y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 323 bis del mismo Código. Una copia de la declaración a que se refiere este último artículo será enviada al secretario municipal respectivo para su custodia, archivo y consulta.

6.- El artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, hace aplicable en sus incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, la obligación establecida el párrafo 3° del Título III de la ley N° 18.575, de efectuar una declaración de intereses al asumir sus cargos, a los directores de sociedades anónimas nombrados por el Estado; a los gerentes de sociedades anónimas nombrados por los directores de una sociedad anónima cuyo directorio represente mayoritariamente al Estado o a sus organismos; a los directores y gerentes de las empresas del Estado sometidas, en virtud de leyes especiales, a la legislación aplicable a las sociedades anónimas, y a los directores y gerentes de aquellas empresas que requieren expresamente se señale en la ley que se les aplicarán las reglas de las empresas del Estado o las del sector público.

Su inciso final dispone que la omisión de la declaración será sancionada por la Superintendencia de Valores y Seguros. en conformidad al Título III del decreto ley N° 3.538, de 1980.

LEGISLACIÓN COMPARADA.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión tuvo a la vista la legislación aplicable sobre estas materias en los países que se señalan:

a.- Francia.

En lo que se refiere a la declaración de bienes, la legislación francesa impone a partir de las elecciones legislativas de 1988, la obligación del diputado de depositar, dentro de los sesenta días siguientes a su entrada en funciones, ante la comisión encargada de la transparencia política, una declaración jurada de su situación patrimonial, en la que deberán figurar todos sus bienes. Igual obligación tendrá al cesar en su cargo.

El incumplimiento de estas obligaciones acarrea al remiso la inelegibilidad durante un año, pudiendo ser inhabilitado por el Consejo Constitucional. Igualmente, en los casos de negarse el parlamentario a abandonar ciertas funciones o actividades incompatibles con su mandato, el Consejo Constitucional está facultado para declararlo dimisionario de oficio.

b.- Inglaterra.

El Código de Conducta británico establece un registro de intereses de los miembros del Parlamento. Este registro es de carácter obligatorio, público y afecto a la inspección pública. Deben constar en él los cargos de director remunerados, las remuneraciones profesionales, regalos, beneficios de que se goza, intereses en acciones, propiedades, tierras, financiamiento electoral y otros.

Los artículos 37 a 52 del citado Código, disponen la realización de declaraciones de intereses con respecto a los proyectos tramitados, declaración que debe hacerse durante el debate o sesión de la sala o de un comité..

No obstante lo anterior, no se contemplan sanciones por el incumplimiento.

c.- Estados Unidos.

En este país existe un Manual de Ética aplicable a los miembros de la Cámara de Representantes, a sus funcionarios y empleados. En este Manual y en otra serie de leyes, se regulan materias tales como la corrupción, los donativos, los conflictos de intereses, las declaraciones de patrimonio e, incluso, la conducta una vez terminado el mandato. El Manual,

asimismo, adhiere expresamente a los estándares éticos descritos en el Código de Ética para los Servicios del Gobierno.

Dos de los capítulos en que se divide el Manual, han sido reemplazados por normas especiales referidas al control de los regalos y viajes y al control de las campañas políticas.

El capítulo cuarto se refiere a la publicación de los antecedentes financieros del representante, a la utilización de oficinas para su beneficio personal, a la información sobre su cónyuge y dependientes; sobre ganancias, bienes y propiedades; compensaciones y control de regalos y viajes.

En lo que se refiere a las sanciones, se establecen penas por la violación de los estándares éticos generales y se señala la conducta a observar para reflejar integridad en la Cámara. No obstante, no se establecen sanciones específicas por la no declaración de intereses o por la declaración parcial de los mismos, mostrando la práctica y la experiencia que en estos aspectos se actúa por medio de “reprimendas”.

d.- Portugal.

La conducta parlamentaria se encuentra regulada en este país por la ley sobre Estatuto de los Diputados. Su artículo 26 establece la declaración de intereses y enumera las actividades imprescindibles para esta declaración en el registro correspondiente, debiendo figurar en él las actividades públicas o privadas que se desarrollan, los cargos sociales y los apoyos o beneficios financieros recibidos; las entidades a las cuales se han prestado servicios remunerados y las sociedades en que se tiene participación. El registro tiene carácter público.

En lo que se refiere a las sanciones, no las establece propiamente tal, pero señala las razones para la pérdida del mandato.

e.- Ecuador.

Existe un Código de Ética en que se establecen, en general, los deberes, valores y funciones de los parlamentarios y las causas para cesar en sus cargos.

Su artículo 2° dispone que al inicio y al término de su gestión, el parlamentario debe presentar bajo juramento, ante notario público, una declaración patrimonial, la que debe contener, además, si fuere necesario, la autorización para levantar el secreto de sus cuentas bancarias.

El mismo Código establece que los parlamentarios no podrán desempeñar sus funciones sin antes presentar al Presidente del Congreso, copia auténtica de su declaración patrimonial notarial juramentada. Para estos efectos existirá un archivo reservado, a cargo del Presidente, quien será responsable de su custodia.

El incumplimiento en la realización de la última declaración patrimonial por parte de quien hubiere desempeñado la legislatura, será sancionado, si no la presenta dentro de quince días luego de haberle sido requerida, con la prohibición de participar como candidato a cualquier cargo de elección popular. El incumplimiento debe ser verificado por el Comité de Excusas y Calificaciones y notificado al Tribunal Supremo Electoral.

f.- El Salvador.

Su Código de Ética establece la obligación de todo diputado de declarar, bajo juramento, su situación patrimonial ante la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia o cualquier otra institución autorizada para pedir informes sobre sus ingresos, como también informar sobre el uso correcto de los fondos públicos ante la Corte de Cuentas de la República. Deberá, asimismo, dar razón de las modificaciones o variaciones de su patrimonio.

No contempla sanciones por el incumplimiento.

IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO Y CONSTITUCIONALIDAD DE LAS MISMAS.

Las ideas matrices de la iniciativa se orientan fundamentalmente a establecer como obligatoria para las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado, del Congreso Nacional, del Poder Judicial, de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, de las Municipalidades y de las empresas del Estado o en que éste tiene participación, obligados a efectuar una declaración de intereses al momento de asumir sus cargos, la realización, en la misma oportunidad señalada, de una declaración jurada de sus patrimonios.

Con tal propósito, el proyecto, junto con establecer la obligación señalada, define lo que debe entenderse por patrimonio para los efectos de la declaración.

Tales ideas son propias de ley al tenor de lo establecido en los números 1°, 2° y 3° del artículo 60 de la Constitución Política, en relación con el artículo 38 de la misma Carta Fundamental, todas las que el proyecto concreta mediante cinco artículos permanentes y uno transitorio, los que se detallarán en el capítulo relativo a la Discusión en particular de este informe.

DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Discusión en general.

Durante la discusión acerca de la idea de legislar sobre este proyecto, el Diputado señor Luksic explicó que esta iniciativa se

había presentado hacía tres años atrás, pero que no había sido sometida a discusión . Señaló que con anterioridad, el proyecto de ley que dio origen a la llamada Ley de Probidad Administrativa había incluido disposiciones semejantes, las que no habían tenido acogida en razón de sostener, tanto los Senadores como la mayoría de los Diputados que integraron la Comisión Mixta a que dio lugar su tramitación, que bastaba con la declaración de intereses.

Al respecto, sostuvo que la declaración de intereses le parecía algo irrisorio por cuanto la generalidad y vaguedad de sus términos no permitían conocer, realmente, cuales eran los intereses efectivos que tenía el declarante. Explicó que la iniciativa en estudio establecía la obligación de declarar los bienes que integraban el patrimonio de la persona y precisaba cuáles eran los que debían comprenderse en la declaración. A su parecer, especialmente por los momentos que se vivían, se hacía exigible una plena transparencia en la actividad política, finalidad a la que este proyecto se orientaba.

El Diputado señor Burgos expresó su apoyo a la iniciativa, sin perjuicio de anunciar algunas modificaciones al articulado que haría efectivas durante la discusión pormenorizada, agregando que dentro de la lógica que inspiraba al proyecto, debería contemplarse, con la debida publicidad, similar declaración de intereses y patrimonio al cesar la persona en su cargo.

La Diputada señora Allende sostuvo que este proyecto formaba parte de un conjunto de medidas destinadas a lograr la mayor transparencia en la función pública con el objeto de devolver la confianza perdida por la ciudadanía. Hizo hincapié que se había presentado antes de las circunstancias que han causado preocupación pública. Añadió que, a su juicio, el proyecto original, al quitársele la declaración patrimonial, había sido reducido a algo inútil, por cuando la actual declaración de intereses a que se limita, no dice nada. Estimó indispensable la declaración patrimonial ante un ministro de fe, guardando la esperanza de que se constituyera en una norma asimilada por todos los funcionarios, de manera de servir de atajo a cualquier enriquecimiento ilícito.

La Diputada señora Soto apoyó, igualmente, el proyecto en el sentido de que éste constituiría una señal en cuanto a que el Poder Legislativo no estaría dispuesto a amparar hechos ilícitos, como también que sería un importante paso para la penalización del enriquecimiento sin causa.

El Diputado señor Bustos señaló que el proyecto representaba una actitud de transparencia y de veracidad respecto a lo que se declarara, contrariamente a lo que sucede con la actual declaración de intereses que, en realidad, no dice nada. Resaltó el carácter preventivo del proyecto, toda vez que resulta imposible impedir la comisión de un delito cuando se tiene el propósito de cometerlo, agregando que su utilidad se haría patente al realizarse un análisis posterior a un patrimonio que ya haya sido

declarado con anterioridad, en los casos en que se presume o sospeche un enriquecimiento ilícito.

El Diputado señor Urrutia fundamentó su voto contrario, señalando que la publicidad de la declaración patrimonial atentaba contra la seguridad de los parlamentarios y de sus familias, especialmente por la práctica de los secuestros con fines de extorsión tan comunes en países como Argentina y Colombia y que ya empieza a practicarse en Chile. Estimó que la declaración al ser pública, permitía a cualquiera conocer la situación patrimonial de las autoridades, circunstancia que facilitaría la comisión de tales delitos.

El Diputado señor Paya estimó que frente a los últimos acontecimientos acaecidos en el país y que dicen relación con la corrupción, resultaba imposible no apoyar una iniciativa como ésta, no obstante lo cual consideraba que con ella no se solucionaba nada ni se ponía atajo a la corrupción porque las personas deshonestas no declaran ni declararán la totalidad de sus bienes, los que normalmente figuran a nombre de terceros o de sus cónyuges. Estimó que la iniciativa no pasaba de ser solamente una señal para la sociedad, pero no una verdadera solución al problema, sin perjuicio, además, de crear dificultades a la gente honrada y afectar su legítimo pudor sobre la materia.

El Diputado señor Álvarez coincidió plenamente con los objetivos perseguidos por el proyecto, pero dijo creer que los hechos de corrupción recientemente ocurridos, aún cuando esta iniciativa ya rigiera como ley, habrían ocurrido igual. Agregó tener dudas acerca de la conveniencia de hacer pública la declaración patrimonial y afirmó que la legislación actual contemplaría los medios para exigir la justificación de las inversiones, señalando que quien posee los instrumentos adecuados para ello es el Servicio de Impuestos Internos.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó la idea de legislar por mayoría de votos (4 votos a favor, 1 en contra y 3 abstenciones).

b) Discusión en particular.

Antes de entrar al debate pormenorizado de la iniciativa, el Diputado señor Luksic, conjuntamente con el entonces Diputado señor Elgueta y el copatrocinio de la Diputada señora Soto y del ex Diputado señor Krauss, presentaron una indicación substitutiva total del proyecto, sobre la base de la cual, debidamente actualizada, se pronunció la Comisión.

Artículo 1°.-

Introduce ocho modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado.

a.- Substituye el epígrafe del Párrafo 3° del Título III de la ley citada, que se refiere a la “Declaración de intereses” por el siguiente:

“ De las declaraciones de patrimonio e intereses.”.

La indicación, que no busca otra cosa más que agregar la obligación de declarar el patrimonio, fue acogida, en principio, por unanimidad, pero, luego, a raíz de una observación del Diputado señor Luksic quien consideró suficiente efectuar una sola declaración que abarcara los aspectos patrimonial y de intereses, se inclinó, unánimemente, por el siguiente texto:

“De la declaración de patrimonio e intereses.”.

Letra nueva. (pasó a ser letra b).

1) El Diputado señor Burgos presentó una indicación para suprimir el inciso tercero del artículo 57 del texto de la ley N° 18.575, el que establece que “la obligación de presentar declaración de intereses regirá independientemente de la declaración de patrimonio que leyes especiales impongan a esas autoridades y funcionarios.”.

Fundamentó el Diputado su indicación en el hecho de perder vigencia esta disposición como consecuencia de hacerse obligatoria la declaración de patrimonio para las autoridades y funcionarios.

Se aprobó la indicación por unanimidad.

2) Respecto de este mismo artículo, la Comisión acordó substituir en el inciso primero las expresiones “de intereses” por las palabras “jurada de patrimonio e intereses” con el objeto de concordar la norma con las modificaciones que se introducen a este párrafo.

b.- Intercala en el artículo 58, que se refiere al contenido de la declaración de intereses, entre la preposición “de” y la palabra “intereses”, las expresiones “jurada de patrimonio y de”.

La proposición, aun cuando fue acogida en una primera oportunidad por la Comisión, posteriormente fue rechazada al señalarse en forma separada el contenido que corresponde a la declaración patrimonial.

c.- Modifica el artículo 59, el que dispone que la declaración deberá ser pública y actualizarse cada cuatro años y cada vez que ocurra un hecho relevante que la modifique, anteponiendo un nuevo inciso primero del siguiente tenor:

“La declaración de patrimonio deberá contener la individualización de todos los bienes inmuebles del funcionario, indicando ubicación y la inscripción de dominio en el conservador de bienes raíces, además del rol y avalúo vigentes para los efectos de la contribución de bienes raíces.

Incluirá, asimismo, los vehículos motorizados inscritos en el respectivo registro, año, marca y modelo, como también los valores mobiliarios de su propiedad, los derechos que le correspondan en comunidades o en sociedades, y los depósitos a plazo o documentos financieros en moneda nacional o extranjera. Comprenderá igualmente la mención de cuentas corrientes en Chile o en el extranjero, así como la descripción somera de su pasivo económico si fuera superior a 50 unidades tributarias mensuales.”.

El Diputado señor Burgos presentó una indicación para substituir este inciso por el siguiente:

“ La declaración de patrimonio deberá contener la individualización de todos los bienes inmuebles del declarante, indicando su ubicación y la inscripción del dominio, prohibiciones, gravámenes e hipotecas, en el conservador de bienes raíces, además del rol y avalúo vigentes para los efectos del impuesto territorial. Contendrá también, si correspondiere, los fideicomisos y usufructos constituidos. Incluirá asimismo los vehículos motorizados, con indicación de su número de inscripción, año de fabricación, marca, modelo, como también los valores mobiliarios de su propiedad, los derechos que le correspondan en comunidades o en sociedades constituidas en Chile o en el extranjero, y los depósitos, cuentas corrientes, instrumentos financieros, cualquiera sea su naturaleza, la moneda en que consten, y el lugar donde estén tomados. La declaración contendrá también una descripción detallada del pasivo.”.

El Diputado señor Paya estimó poco apropiado incluir en la declaración los automóviles y las casas toda vez que ello podía dar lugar a lo que llamó “manoseo político”, sin perjuicio, además, de que tales bienes constan en registros públicos, lo que haría innecesario declararlos. Sostuvo, asimismo, que sería suficiente mencionar la cantidad de cuentas corrientes que se tienen y acompañar un documento notarial en que constaren los instrumentos financieros del declarante.

Los Diputados señora Guzmán y señores Burgos y Bustos, no vieron inconveniente en la declaración de los vehículos y las casas, toda vez que excluirlos podría dar lugar a reparos de poca transparencia por parte de la opinión pública, como también que el hecho de poseer bienes inscritos en distintos puntos del país o en el extranjero, haría difícil su comprobación, estimando, además, el último, que la señalización del número de las cuentas corrientes sería algo peligroso por las posibles implicancias que pudiera tener con el lavado de dinero u otros ilícitos.

Los Diputados señoras Cubillos y Guzmán y señores Bustos y Paya fueron partidarios de complementar la proposición en cuanto a que la declaración contuviera una descripción del pasivo en la medida que éste excediera de cierta cantidad, la que estimaron en 50 unidades tributarias mensuales, cantidad que la Comisión elevó a cien..

Finalmente, la Comisión, por unanimidad, se inclinó por acoger la indicación del Diputado señor Burgos, con modificaciones, quedando su texto como sigue:

“ La declaración de patrimonio deberá contener la individualización de todos los bienes inmuebles del declarante, indicando su ubicación y su inscripción de dominio, como también las de las prohibiciones, gravámenes e hipotecas que pudieren afectarle, incluidos los usufructos y fideicomisos, en el conservador de bienes raíces; el número de rol y su avalúo vigente para los efectos del impuesto territorial. Incluirá, asimismo, los vehículos motorizados, con indicación de su número de inscripción, año de fabricación, marca y modelo, como también los valores mobiliarios del declarante; los derechos que le corresponden en comunidades o en sociedades constituidas en Chile o en el extranjero; el monto de los depósitos e instrumentos financieros, cualquiera sea su naturaleza, la moneda en que consten y el lugar en que fueron tomados. La declaración contendrá también una descripción detallada del pasivo, si fuere superior a cien unidades tributarias mensuales.”.

d.- Modifica el actual inciso primero del artículo 59, que pasaría a ser segundo, para substituir la frase inicial “ La declaración será pública y deberá...” por la siguiente: “ Las declaraciones de patrimonio y de intereses serán públicas y deberán...”.

1) Sobre este punto se suscitó un debate acerca de determinar si la declaración de intereses y de patrimonio debería ser una sola o dos diferentes.

Los Diputados señora Guzmán y señor Luksic se inclinaron por estimar que debería ser una sola que comprendiera patrimonio e intereses, dada la íntima relación que existe entre los dos aspectos, sosteniendo, en cambio, el Diputado señor Bustos que deberían ser distintas por cuanto, dado que el mismo artículo 59 dispone que deberán actualizarse cada vez que ocurra un hecho relevante que las modifique, podría tratarse de un hecho que tuviera relevancia en un aspecto y no en el otro.

La Comisión acogió, en una primera instancia, la idea de tratarse de dos declaraciones, pero luego, reviendo su decisión, aprobó en definitiva que debería tratarse de una sola comprensiva de los dos aspectos, es decir, intereses y patrimonio, aduciendo para ello razones de índole económico y de facilitación de la diligencia.

En consecuencia, rechazó la proposición por unanimidad.

2) El Diputado señor Burgos presentó una indicación para modificar el actual inciso primero con el objeto de establecer que la actualización de la declaración debería efectuarse cada tres años en lugar de cuatro, por estimar muy prolongado este segundo lapso.

La Comisión rechazó la indicación siguiendo el parecer de los Diputados señora Guzmán y señor Luksic, quienes estimaron excesivo tener que renovar la declaración cada tres años, más aún, si la ocurrencia de algún hecho relevante daría lugar a su actualización.

3) El mismo Diputado señor Burgos presentó una segunda indicación a este artículo para señalar, respecto de la declaración de patrimonio, cuando debería entenderse ocurrir un hecho relevante que obligara a actualizar la declaración.

Para tal efecto, propuso agregar al actual inciso primero, que pasaría a ser segundo, substituyendo el punto final por un punto seguido, la siguiente oración: “ En relación a la declaración de patrimonio se entenderá como hecho relevante cualquier acto jurídico o hecho que importe una alteración a los activos o pasivos en una suma equivalente a cien unidades de fomento o cualquier suma superior.”.

El Diputado señor Paya estimó que la referencia al hecho relevante en lo relativo al patrimonio, resultaba innecesaria por cuanto lo que se quiere con la declaración es verificar un incremento patrimonial y no cualquier variación. Recordó que se pretendía establecer que la declaración se haría al asumir el cargo y al dejarlo, mecanismo que permitiría detectar cualquier incremento. En todo caso, pensaba que realmente significativo podría ser un cambio en los intereses, pero no así en el patrimonio, el que de todas maneras debería reflejarse en la declaración actualizada después de cuatro años o al dejar el cargo.

El Diputado señor Luksic estimó imprescindible incluir en la norma el concepto de hecho relevante en materia patrimonial, no sólo porque no puede quedar dejado exclusivamente a la interpretación del declarante sino que porque en materia de intereses sí lo consigna la ley. Propuso, además, con el objeto de evitar la necesidad de dejar constancia de variaciones de escaso monto, substituir la suma de cien unidades de fomento por trescientas unidades tributarias mensuales o más.

El Diputado señor Paya presentó a este respecto una indicación para substituir el actual inciso primero del artículo 59 por el siguiente:

“ La declaración será pública y deberá actualizarse cada vez que ocurra un hecho relevante que perdure por más de tres meses y a todo evento cada cuatro años, y la declaración de patrimonio deberá actualizarse cada cuatro años.”

Se rechazó la indicación por mayoría de votos (4 votos en contra y 1 a favor).

Puesta en votación la proposición del Diputado señor Burgos, con la modificación sugerida por el Diputado señor Luksic, se aprobó por mayoría de votos (4 votos a favor y 1 en contra).

Su texto quedó como sigue:

“ En relación a la declaración de patrimonio, se entenderá como hecho relevante cualquier acto jurídico o hecho que importe una alteración de los activos o pasivos, en una suma equivalente o superior a las trescientas unidades tributarias mensuales.”.

4) El Diputado señor Burgos presentó una nueva indicación a este artículo, para agregar un inciso tercero del siguiente tenor:

“ En todo caso, el funcionario o autoridad al dejar el cargo que detenta, cualquiera sea la causa, deberá realizar una nueva declaración que de cuenta de cualquier alteración que hubiere ocurrido. Si no hubiere ocurrido alteración alguna desde que presentare su última declaración, deberá consignar tal hecho en una declaración jurada.”.

Sobre esta proposición, la Comisión mostró pleno acuerdo, pero a sugerencia del Diputado señor Luksic, quien estimó conveniente exigir la realización de la declaración aun cuando no se registraren diferencias con la última prestada por el funcionario o autoridad, procedió a aprobar por unanimidad el siguiente texto:

“ En todo caso, el funcionario o autoridad al dejar el cargo que detenta, deberá realizar una nueva declaración de patrimonio e intereses.”.

5) El mismo Diputado señor Burgos, en relación al tema tratado por el artículo 59, presentó otra indicación para agregarla como un nuevo artículo del siguiente tenor:

“ El o la declarante, cuando corresponda, deberá consignar la identificación de su cónyuge, como asimismo el régimen de bienes que los rige. Si dicho régimen fuera uno distinto al de la sociedad conyugal, deberá adjuntarse una declaración que de cuenta del patrimonio del cónyuge en los mismos términos del inciso primero del artículo 59.”.

Asimismo, complementó esta indicación, proponiendo agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Aquellos funcionarios que deban agregar a su declaración de patrimonio, la de su cónyuge, estarán sujetos a los mismos plazos y sanciones que establece la presente ley para la declaración del patrimonio propio.”

El Diputado señor Bustos estimó que extender la declaración a los bienes del cónyuge no sólo resultaba complicado sino que, además, le parecía inconstitucional, pudiendo, quizás, aceptarse en términos restrictivos, para el caso del régimen de la sociedad conyugal.

Atendido lo anterior, la Comisión procedió a rechazar la indicación y su complemento, por unanimidad, por estimarla inadmisibles.

e.- Modifica el artículo 60, el que encomienda al reglamento establecer los requisitos de las declaraciones de intereses y las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del párrafo, intercalando entre la palabra “declaraciones” y la preposición “de”, las expresiones “de patrimonio y”.

No se produjo debate y se lo aprobó en los mismos términos, por unanimidad.

f.- Modifica los incisos primero y cuarto del artículo 65, los que sancionan la no presentación oportuna de la declaración de intereses con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales y el incumplimiento de la obligación de actualizar dicha declaración con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales, respectivamente, intercalando entre las palabras “declaración” y la preposición “de”, las expresiones “de patrimonio y”, modificaciones que se aprobaron, sin debate, por unanimidad.

Respecto del inciso primero, el Diputado señor Burgos presentó una indicación para dejar la multa en de treinta a cincuenta unidades tributarias mensuales, indicación que se aprobó sin debate, por unanimidad.

g.- Modifica el artículo 66, el que sanciona con la medida de destitución la inclusión en la declaración de intereses de datos relevantes inexactos y la omisión inexcusable de información relevante, intercalando entre la palabra “declaración” y la preposición “de”, las expresiones “de patrimonio y”.

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

h.- Modifica el artículo 67, el que señala que las declaraciones de inhabilidad y de intereses se considerarán documentos públicos, intercalando entre la palabra “inhabilidad” precedida de una coma (,), las expresiones “de patrimonio”, modificación que se aprobó, en los mismos términos y sin debate, por unanimidad.

Artículo 2°.

Introduce cinco modificaciones al artículo 5° C de la ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

a.- Modifica el inciso primero, el que dispone que los diputados y senadores deberán efectuar, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, una declaración jurada de intereses ante un notario de su domicilio o del lugar que sea sede del Congreso, intercalando entre las palabras “declaración jurada” y la preposición “de”, las expresiones “de patrimonio y”.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

b.- Agrega un nuevo inciso segundo del siguiente tenor:

“ Por patrimonio se entiende lo descrito en el artículo 59, inciso primero, de la ley N° 18.575, cuyo texto refundido, coordinado y actualizado, fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000.”.

No se produjo debate y se lo aprobó en los mismos términos, por unanimidad.

c.- Substituye en el inciso segundo, que pasa a ser tercero y que se remite a la definición de intereses que da el artículo 60 de la ley N° 18.575, substituyendo el guarismo “60” por “58”.

La proposición que no hace otra cosa más que acoger una observación de la Corte Suprema de Justicia y de la Contraloría General de la República, referente a que los requisitos o contenidos de fondo de la declaración, en cuanto limitan o restringen derechos garantizados por la Constitución, no pueden estar contenidos en un reglamento sino que en la ley, se aprobó sin debate, por unanimidad.

d y e.- Estas letras modificaban los incisos tercero y cuarto substituyendo los términos “ la declaración “ por “ las declaraciones” y el inciso quinto, para reemplazar los términos “ su declaración” por “ sus declaraciones”, respectivamente, es decir, expresaban en plural la referencia a las declaraciones de patrimonio e intereses.

En un primer momento la Comisión aprobó ambas modificaciones, pero, luego, a consecuencias de acordar que la declaración de patrimonio e intereses sería una sola, procedió a rever su primera decisión y rechazó, por innecesarias, ambas modificaciones.

Artículo 3°.-

Introduce tres modificaciones al artículo 323 bis del Código Orgánico de Tribunales.

a.- Modifica el inciso primero, el que obliga a los miembros del escalafón primario (ministros y jueces) y a los de la segunda serie del escalafón secundario (notarios, conservadores y archiveros) del Poder Judicial, a efectuar, dentro de los treinta días de asumidos en el cargo, una declaración jurada de intereses ante un notario de la ciudad en que ejerzan su ministerio o ante el oficial del Registro Civil en las ciudades en que no haya notario, intercalando entre las palabras “declaración jurada” y la preposición “ de”, las expresiones “ de patrimonio y”.

No se produjo debate y se lo aprobó en los mismos términos, por unanimidad.

b.- Intercala como nuevo inciso segundo, el siguiente:

“La declaración de patrimonio contendrá los bienes y obligaciones descritos en el artículo 59, inciso primero del decreto con fuerza de ley N° 1/ 19.653.”

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

c.- Esta letra modificaba los incisos tercero, cuarto y quinto de este artículo para expresar en plural los términos “ la declaración”, modificación que, si bien se aprobó en un principio, fue, luego de acordar reverla, dejada sin efecto por el hecho de haberse resuelto que la declaración de patrimonio e intereses sería una sola.

Artículo 4°.-

Modifica el artículo 7° de la ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

Esta norma dispone que los jueces de policía local prestarán ante el alcalde el juramento previsto en el artículo 304 del Código Orgánico de Tribunales y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 323 bis del mismo Código. La misma disposición agrega que una copia de la **declaración** a que se refiere este último artículo será enviada al secretario municipal para su custodia, archivo y consulta.

La modificación, consistente en expresar en plural la palabra “declaración” fue aprobada en un comienzo, pero, luego de acordar reverla, fue rechazada como consecuencia de aprobarse que las declaraciones de patrimonio y de intereses, serían una sola.

Artículo 5°.-

Modifica el inciso final del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

Esta norma, en lo que interesa a este informe, hace aplicables las disposiciones del Párrafo 3° del Título III de la ley N° 18.575, a los directores de sociedades anónimas nombrados por el Estado; a los gerentes de dichas sociedades nombrados por un directorio integrado mayoritariamente por directores que representan al Estado o a sus organismos; a los directores y gerentes de las empresas del Estado regidas por las normas de las sociedades anónimas, aún aquéllas que requieren mención expresa en la ley para que se les apliquen las reglas de las empresas del Estado.

El inciso final de esta norma establece que la omisión de la **declaración** a que se refieren los incisos anteriores, será sancionada por la Superintendencia de Valores y Seguros en conformidad al Título III del decreto ley N° 3.538, de 1980.

Al igual que en el caso del artículo anterior, la modificación consistió en expresar en plural la palabra “declaración”, reforma que fue aprobada en un primer momento, pero, luego de acordar rever la disposición, se la rechazó por las mismas razones señaladas.

Artículo transitorio.

Esta disposición establece que las personas obligadas a presentar la declaración de patrimonio en actual servicio, deberán presentarla en el plazo de 180 días de publicada la presente ley.

No se produjo debate y se lo aprobó por unanimidad sólo con adecuaciones de redacción.

CONSTANCIA.

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 4°, 5° y 7° del artículo 289 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1° Que los artículos 1° y 2° tienen rango de ley orgánica constitucional.

2° Que no hay artículos que sean de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3° Que el proyecto no se aprobó en general por unanimidad.

4° Que la Comisión rechazó las letras b) del artículo 1°; d) y e) del artículo 2°, y c) del artículo 3° y los artículos 4° y 5° del proyecto.

Asimismo, rechazó las siguientes indicaciones:

- La del Diputado señor Burgos para substituir en el inciso primero del artículo 59 de la ley N° 18.575, la palabra “cuatro” por “tres”.

- La del Diputado señor Paya para substituir el inciso primero del artículo 59 de la ley N° 18.575 por el siguiente:

“ La declaración será pública y deberá actualizarse cada vez que ocurra un hecho relevante que perdure por más de tres meses y a todo evento cada cuatro años, y la declaración de patrimonio deberá actualizarse cada cuatro años.”.

INFORME DE LA CORTE SUPREMA.

La Corte Suprema, a modo de colaboración, por cuanto sostuvo que no afectando el proyecto la organización y atribuciones de los tribunales, no requería del informe a que se refiere el artículo 74 de la Carta Política, formuló una serie de observaciones respecto del texto original de esta iniciativa, todas las que, salvo la que se señala a continuación, fueron acogidas por la indicación substitutiva total sobre la base de la cual trabajó esta Comisión.

En efecto, la Corte resalta la diferencia que mantiene el texto entre la sanción que corresponde a los miembros del Poder Judicial en caso de no efectuar la declaración, la que se traduce en una sanción disciplinaria, con la que el proyecto hace aplicable a los parlamentarios, la que solamente es de orden moral, consistente en que el Secretario de cada Cámara deberá dar a la publicidad los nombres de los parlamentarios que no efectuaron su declaración.

A este respecto, considera que este distinto tratamiento frente a una misma materia, estaría en pugna con el mandato constitucional contenido en el párrafo segundo del número 2 del artículo 19 de la Constitución, el que establece que ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

PROPOSICIÓN.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto al que además de las modificaciones acordadas durante el debate, se le han efectuado otras puramente formales, de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY :

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/ 19.653, de 2000:

a) Substitúyese el epígrafe del Párrafo 3° del Título III por el siguiente:

“ De la declaración de patrimonio e intereses.”.

b) Modifícase el artículo 57 en los siguientes términos:

1° Substitúyense en el inciso primero las expresiones “de intereses” por las palabras “jurada de patrimonio e intereses”,

2° Suprímese el inciso tercero.

c) Modifícase el artículo 59 en los siguientes términos:

1° Antepónese el siguiente inciso primero, pasando los actuales incisos primero y segundo, a ser segundo y tercero, respectivamente:

“ La declaración de patrimonio deberá contener la individualización de todos los bienes inmuebles del declarante, indicando su ubicación y su inscripción de dominio, como también las de las prohibiciones, gravámenes e hipotecas que pudieren afectarle, incluidos los usufructos y fideicomisos, en el conservador de bienes raíces; el número de rol y su avalúo vigente para los efectos del impuesto territorial. Incluirá, asimismo, los vehículos motorizados, con indicación de su número de inscripción, año de fabricación, marca y modelo, como también los valores mobiliarios del declarante; los derechos que le corresponden en comunidades o en sociedades constituidas en Chile o en el extranjero; el monto de los depósitos e instrumentos financieros, cualquiera sea su naturaleza, la moneda en que consten y el lugar en que fueron tomados. La declaración contendrá también una descripción detallada del pasivo, si fuere superior a 100 unidades tributarias mensuales.”.

2° Agrégase al actual inciso primero, que ha pasado a ser segundo, substituyendo el punto aparte por un punto seguido, lo siguiente: “En relación a la declaración de patrimonio, se entenderá como hecho relevante cualquier acto jurídico o hecho que importe una alteración de los activos o pasivos, en una suma equivalente o superior a las 300 unidades tributarias mensuales.”.

3° Agrégase el siguiente inciso final:

“ En todo caso, el funcionario o autoridad al dejar el cargo que detenta, cualquiera sea la causa, deberá realizar una nueva declaración de patrimonio e intereses.”.

d) Intercálanse en el artículo 60, entre las expresiones “declaraciones” y “ de intereses”, los términos “ de patrimonio y”.

e) Modifícase el artículo 65 en los siguientes términos:

1° En el inciso primero:

A.- Intercálase entre las palabras “declaración” y “ de intereses” , los términos “ de patrimonio y”., y

B.- Substitúyense las expresiones “ diez a treinta” por las siguientes: “ treinta a cincuenta”.

2° En el inciso cuarto, intercálase entre las palabras “declaración” y “ de intereses”, los términos “de patrimonio y”.

f) Intercálase en el artículo 66, entre las palabras “declaración” y “de intereses”, las expresiones “de patrimonio y”.

g) En el artículo 67, agrégase después de la palabra “inhabilidad” una coma (,)y las expresiones “ de patrimonio”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 5° C de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las palabras “declaración jurada” y la preposición “de”, las expresiones “de patrimonio y”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, a ser tercero, cuarto, quinto y sexto, respectivamente:

“ Por patrimonio se entiende lo descrito en el artículo 59, inciso primero, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000.

c) En el actual inciso segundo, que pasó a ser tercero, reemplázase el guarismo “60” por”58”.

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 323 bis del Código Orgánico de Tribunales en los siguientes términos:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las palabras “declaración jurada” y la preposición “de”, las expresiones “de patrimonio y”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto y quinto a ser tercero, cuarto, quinto y sexto, respectivamente:

“ La declaración de patrimonio contendrá los bienes y obligaciones descritos en el artículo 59, inciso primero, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000.

Artículo transitorio.- Las personas obligadas a efectuar la declaración de patrimonio que se encuentren en actual servicio, deberán presentarla dentro del plazo de 180 días a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Sala de la Comisión, a 12 de noviembre de 2002.

Se designó Diputado Informante al señor Zarko Luksic Sandoval.

Acordado en sesiones de fechas 5, 6, 7 y 12 de noviembre en curso, con la asistencia de los Diputados señor Zarko Luksic Sandoval (Presidente), señoras Marcela Cubillos Sigall, María Pía Guzmán Mena y Laura Soto González y señores Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Guillermo Ceroni Fuentes, Eduardo Díaz del Río, Marcelo Forni Lobos, Nicolás Monckeberg Díaz y Darío Paya Mira.

En reemplazo de los Diputados señora Marcela Cubillos Sigall y señores Marcelo Forni Lobos y Eduardo Díaz del Río, asistieron los Diputados señores Ignacio Urrutia Bonilla, Rodrigo Álvarez Zenteno y Alejandro García Huidobro Sanfuentes, respectivamente.

Asistió también el Diputado señor Alejandro Navarro Brain.

EUGENIO FOSTER MORENO
Secretario